



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2013-PA/TC

ICA

CARLOS ALFREDO MEZA ÁVALOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Meza Ávalos contra la resolución de fecha 19 de diciembre del 2012, que corre a fojas 233, expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio del 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, solicitando se deje sin efecto la resolución de vista N° 2, de fecha 28 de marzo del 2011, la cual revocó el auto apelado contenido en la resolución N° 71, de fecha 28 de diciembre del 2010, que declaró improcedente el pedido de Telefónica del Perú S.A.A de tenerse por cumplido el mandato de la sentencia y, reformándola, declaró fundado dicho pedido. Sostiene que en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios (Expediente N° 175-2005) incoado en contra de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. se ordenó el pago a su favor de la suma de S/. 143,650.05, monto que no fue pagado en su integridad por la empresa demandada en razón a que esta solo consignó mediante Certificado de Depósito Judicial N° 2010000506411 la suma de S/.96,455.03. Agrega el amparista que la empresa demandada argumentó que dicha diferencia se origina porque se ha retenido determinada suma de dinero por concepto de impuesto a la renta de quinta categoría y aportes al sistema público de pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Sin embargo, el demandante refiere que, a pesar de ello, el órgano judicial emplazado en ejecución de sentencia ha tenido por cumplido el mandato ordenado en la sentencia del proceso sobre indemnización por daños, por lo que dicha resolución judicial vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y a la cosa juzgada, toda vez que no se ha dado cumplimiento al fallo en sus propios términos al momento de ejecutarse la sentencia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente; alega que la pretensión de la parte demandante, está dirigida a que se deje sin efecto la resolución judicial emitida en segunda instancia en ejecución de la sentencia correspondiente al expediente N° 175-2005, la cual ha sido emitida dentro de un proceso judicial regular, en el cual se han manifestado los elementos esenciales del debido proceso, el debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2013-PA/TC

ICA

CARLOS ALFREDO MEZA ÁVALOS

emplazamiento, el uso de los recursos impugnatorios permitidos por la ley, la actuación de pruebas pertinentes en su oportunidad, el acceso a la doble instancia, y la debida motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, por lo que en el caso materia de análisis no ha existido vulneración constitucional alguna.

El litisconsorte necesario Telefónica del Perú S.A.A. contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente y se condene al demandante al pago de los costos del proceso, al argumentar que lo que en realidad pretende es cuestionar la interpretación que el Colegiado realizó en el expediente N° 175-2005, así como se declare la nulidad de la resolución N° 2, invocando una incorrecta interpretación de la norma, lo cual no puede ventilarse en un proceso constitucional, pues de ser así se estaría convirtiendo en una instancia revisora de criterios jurisdiccionales, lo cual está prohibido.

El Juzgado Civil de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, con resolución de fecha 14 de mayo del 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución cuya nulidad se demanda ha sido emitida dentro del marco de un proceso regular, no advirtiéndose la vulneración del derecho a un debido proceso en su versión formal y sustantiva, la vulneración del principio de seguridad jurídica ni la vulneración del principio y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, máxime si la resolución, cuya nulidad se cuestiona, ha sido expedida bajo el principio de legalidad, pretendiéndose con el proceso de amparo una indebida revisión del fondo de un asunto ya resuelto por la jurisdicción ordinaria, por lo que no se advierte la existencia de ningún atentado contra los derechos constitucionales del amparista.

La Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, con resolución de fecha 19 de diciembre del 2012, confirma la apelada por considerar que el proceso de amparo no resulta idóneo para cuestionar actos procesales emanados de un proceso ordinario en donde se ha garantizado a las partes la tutela procesal efectiva, menos aún, para pretender revertir el criterio jurisdiccional de los jueces, cuestionamiento que no es materia de revisión, que es lo que se desprende de la demanda.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 16 de enero del 2013, el recurrente reitera los argumentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de vista N° 2, de fecha 28 de marzo del 2011, emitida en ejecución de sentencia en el expediente N° 175-2005. Así expuesta la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2013-PA/TC

ICA

CARLOS ALFREDO MEZA ÁVALOS

si se han vulnerado los derechos del recurrente al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y a la cosa juzgada al haberse estimado el mandato de tener por cumplida la sentencia expedida en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios.

Análisis de la controversia

2. La cuestión central que plantea el presente caso consiste en establecer si la Sala emplazada, al admitir la consignación realizada por la empresa demandada en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, bajo el argumento de tener por cumplida la sentencia, violó los derechos constitucionales a la cosa juzgada, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente, previstos en el artículo 139, incisos 2 y 3, de la Constitución, respectivamente.

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada

3. Sobre el particular este Tribunal ha expuesto en forma reiterada que

mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

Más precisamente, este Tribunal ha establecido que

(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (STC 0818-2000-AA/TC, fundamento 3).

4. Efectuadas estas precisiones, también resulta pertinente recordar que, en la STC 0054-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona su contenido o cuando se efectúa una interpretación parcializada de sus fundamentos.

De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2013-PA/TC

ICA

CARLOS ALFREDO MEZA ÁVALOS

- han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.
5. Al respecto, el recurrente alega que al haberse estimado el pedido de la empresa Telefónica del Perú de tener por cumplida la sentencia, se acarrea también reconocer su pedido de deducción por conceptos de prestaciones de ONP e impuesto a la renta sobre las remuneraciones ordenadas a pagar en la sentencia. A efectos de verificar si lo resuelto por la Sala emplazada que conlleva a la aceptación del pedido de deducción vulnera o no los derechos constitucionales alegados por el recurrente, conviene remitirnos a lo ordenado en la sentencia, que tiene la calidad de cosa juzgada, expedida en el proceso judicial subyacente (indemnización por daños y perjuicios).
6. A fojas 19 de autos, obra la sentencia de fecha 4 de diciembre del 2008, expedida en primera instancia en el proceso judicial subyacente sobre indemnización por daños y perjuicios, en la cual se declara "FUNDADA EN PARTE la demanda (...) en consecuencia ORDENO a la referida demandada resarcir al actor con la suma de CIENTO CUARENTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES CON CINCO CENTIMOS; con costos y costas". Asimismo, a fojas 28 del expediente obra la sentencia de fecha 11 de junio del 2009, expedida en segunda instancia, la cual "CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y uno de fecha 4 de diciembre del 2008 (...) en la cual falla declarando fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene (...)".
7. De las sentencias recaídas en el proceso judicial subyacente sobre indemnización por daños y perjuicios, se aprecia que ninguna de ellas admite excepción alguna a su cumplimiento total en los propios términos en que ella misma se expresa. En razón de ello, la consignación realizada por la empresa demandada mediante Certificado de Depósito Judicial N° 2010000506411 por la suma de S/.96,455.03 con las deducciones realizadas sobre las remuneraciones ordenadas a pagar en la sentencia, constituye un acto procesal que tiene como finalidad última frustrar el cumplimiento cabal y total de lo ordenado (pago de S/. 143,650.05), de modo tal que la resolución judicial expedida por la Sala demandada que tiene por cumplido el mandato ordenado en la sentencia, vulnera los derechos constitucionales alegados por el recurrente; máxime si lo ordenado no establece hipótesis alguna de excepción para su cumplimiento total. Y es que las sentencias judiciales se ejecutan en sus propios términos y no dejan margen de acción para que su cumplimiento sea pensado, meritado y/o evaluado por la parte encargada de ejecutarla, no existiendo en el caso de autos motivos razonables para proceder a su incumplimiento toda vez que las deducciones (pago por concepto de prestaciones de salud, ONP o AFP, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2013-PA/TC

ICA

CARLOS ALFREDO MEZA ÁVALOS

pagos por impuesto a la renta) constituyen un asunto cuya dilucidación está íntimamente vinculada con el fondo de la cuestión controvertida en el proceso judicial subyacente; por lo que debía ser discutida en el mismo proceso judicial y no en la etapa de ejecución de sentencia.

8. Asimismo, siguiendo la jurisprudencia sentada en la STC 01538-2010-PA/TC, este Tribunal conviene enfatizar que en la etapa de ejecución de una sentencia laboral firme solo cabe acoger el pedido de deducción o descuento de prestaciones de salud, ONP o AFP, y pago por impuesto a la renta, si es que ello formó parte del mandato de la sentencia laboral firme. Es decir, que si ello no forma parte de la resolución judicial, no debe ser acogido en la etapa de ejecución, por cuanto contravendría los derechos a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada y a la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que el mandato de la sentencia no sería cumplido *in natura* y se estaría permitiendo la ejecución de lo no juzgado ni ordenado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista N° 2, de fecha 28 de marzo del 2011, que revocó el auto apelado contenido en la resolución N° 71, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada.
2. Ordenar que la Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica emita nuevo pronunciamiento y que tenga en cuenta lo expresado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL